

OTROSÍ NRO.001

**CONTRATO I.P 007 DE 2025 CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA DE
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN – “UNIR” Y
GRUPO DANEK S.A.S**

DATOS GENERALES DEL CONTRATO

CONTRATANTE	EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN – “UNIR
IDENTIFICACION	901.817.919-9
CONTRATISTA	GRUPO DANEK S.A.S
NIT	901.705.985-4
REPRESENTANTE LEGAL	DANIELA ALEXANDRA LOPEZ SANCHEZ
IDENTIFICACION	1.037.501.078
SUPERVISOR	ANDRÉS JULIÁN BEDOYA RÍOS. GERENTE UNIR
OBJETO	CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA ETAPA DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SONSON – ANTIOQUIA EN MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 25IA112B2230 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE AMBIENTE Y EL MUNICIPIO DE SONSON – ANTIOQUIA”
VALOR INICIAL	TRECE MIL CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$13.116.758.234) incluido el AU y todos los costos directos e impuestos correspondientes
PLAZO	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ CONTADO DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO Y HASTA LA VIGENCIA FISCAL 2025, CONTADOS A PARTIR DE DEL INICIO, PLAZO QUE PODRÁ SER PRORROGADO DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO MEDIEN JUSTIFICACIONES TÉCNICAS Y/O JURÍDICAS QUE PERMITAN LA PRÓRROGA DEL MISMO.
PRÓRROGA NRO. 1	SIETE (07) MESES
PLAZO TOTAL	ONCE (11) MESES
FECHA SUSCRIPCION	09 DE SEPTIEMBRE DE 2025
FECHA INICIO	15 SEPTIEMBRE DE 2026
FECHA DE TERMINACIÓN	15 DE AGOSTO DE 2026

DATOS DEL OTROSÍ

NUMERO DEL OTROSÍ	N° 001
MODIFICACIÓN DEL OTROSÍ	<p>Modificar la siguiente cláusula de la siguiente manera</p> <p>CLÁUSULA SEGUNDA. DURACIÓN: El plazo de ejecución del contrato será de ONCE (11) MESES contado a partir del acta de inicio, plazo que podrá ser prorrogado de común acuerdo entre las partes, siempre y cuando medien justificaciones técnicas y/o jurídicas que permitan la prórroga del mismo. Esto en atención a la justificación presentada por le contratista</p> <p>Los demás ítems, párrafos, términos y condiciones del Contrato I.P 007 DE 2025, que no hayan sido modificados con el presente OTROSÍ No.1, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento para las partes</p>

Entre los suscritos, **ANDRÉS JULIÁN BEDOYA RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.040.035.245, expedida en La Ceja, Antioquia, nombrado mediante Decreto 002 de 2024 y actuando en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN – “UNIR”**, identificada con NIT. 901.817.919-9, empresa creada mediante Acuerdo Municipal 011 de 2023, quien para los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATANTE y/o LA UNIR, por una parte; y por la otra **DANIELA ALEXANDRA LOPEZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.**1.037.501.078** expedida en San Roque actuando en representación legal de la empresa **GRUPO DANEK S.A.S.** identificada con NIT. **901.705.985-4** quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente Prorroga N°1 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Que la Empresa de desarrollo sostenible del Municipio de La Unión “UNIR”, suscribió contrato I.P 007-2025 con La empresa **GRUPO DANEK S.A.S.** el día 09 de septiembre de 2025, donde seguidamente, pactando como plazo de ejecución hasta la presente vigencia fiscal, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
2. Que el pasado 15 de septiembre de 2025 se suscribió el acta de inicio del contrato de obra pública, la misma fecha del acta de inicio de la Interventoría del Contrato
3. Que por un error involuntario de digitalización en el encabezado de la minuta el contrato en el cual se señaló: **FECHA DE CELEBRACIÓN: 03/07/2025**, sin embargo, esta fecha no es la correcta toda vez que el contrato fue suscrito por las partes el día 09 de septiembre de 2025 tal y como se evidencia en la plataforma del SECOP II, razón por la cual se requiere modificar la Minuta del contrato con el fin de evitar posibles errores durante la ejecución del contrato.

Que por siguientes se hace necesario poder modificar en el encabezado de la Minuta del Contrato N°I.P.007 DE 2025 y establecer que según la suscripción realizada en plataforma la **FECHA DE CELEBRACIÓN** es el día **09/09/2025** y no el **03/07/2025** como se había establecido en la Minuta contractual, la cual está debidamente publicada en la plataforma del Secop II

4. Que toda vez que el pasado 22 de diciembre de 2025 la Empresa suscribió prórroga con el Municipio de Sonsón conforme a la justificación presentada, dado las necesidades que presenta el proyecto y la justificación presentada por los contratistas que ejecutan el mismo, el cual se sustenta de la siguiente manera:

En el marco del desarrollo de los contratos de Obra Pública y de Interventoría la Empresa recibió el día 12 de diciembre de 2025 mediante correo electrónico Oficio CI-2025.009-011 por parte de la Interventoría mediante el cual solicita prórroga a contratos IP 009 de 2025 e IP 007 DE 2025, el cual se encuentra justificado de la siguiente manera:

“Es importante señalar que, conforme al seguimiento técnico adelantado desde la fecha de inicio del contrato, la ejecución del proyecto ha requerido un desarrollo progresivo y controlado debido a la localización de las obras dentro de la zona urbana del municipio. La naturaleza del proyecto, sumada a la dinámica social, comercial y de movilidad de Sonsón, ha imposibilitado habilitar simultáneamente varios frentes de obra. La apertura de múltiples sectores generaría afectaciones significativas en la circulación vehicular y peatonal, en las actividades comerciales, en las rutas de acceso rurales y en el funcionamiento cotidiano de la comunidad

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la Administración Municipal informó durante el comité de obra celebrado el 2 de diciembre de 2025 que el Convenio Interadministrativo 25IA112B2230 se encuentra vigente hasta agosto de 2026, se hace necesario ajustar la solicitud de prórroga a dicho marco contractual. La ampliación planteada inicialmente por el contratista, que solicita extender el plazo hasta el 15 de septiembre de 2026, excede la vigencia del convenio y por tanto no es viable bajo las condiciones actuales.

Con base en el análisis técnico de campo, esta Interventoría estima que la obra requiere una ampliación de siete (7) meses, proponiendo como nueva fecha de terminación el 31 de julio de 2026. En ese mismo sentido, y con el fin de garantizar la supervisión permanente durante todo el periodo de ejecución, se solicita otorgar una prórroga equivalente para el Contrato de Interventoría I.P. 009 de 2025”

De igual manera se allego oficio CE-CONT-GD-AMS-SPLAN-005-2025 por parte del contratista de Obra dirigido a la Interventoría del proyecto el cual se sustenta de la siguiente manera:

“El desarrollo del proyecto dentro de la zona urbana del municipio ha requerido una intervención cuidadosamente planificada y progresiva, atendiendo las restricciones inherentes a la dinámica social, comercial y de movilidad del territorio. En este contexto, no ha sido viable habilitar varios frentes de trabajo de manera simultánea, dado que ello podría generar afectaciones significativas al comercio local, a la circulación vehicular y peatonal, a las rutas rurales de ingreso y salida, así como a la convivencia y funcionamiento cotidiano de la comunidad. Por esta razón, y en coherencia con las orientaciones de la Administración Municipal, se ha adoptado un esquema de avance escalonado que garantiza la armonía con el entorno, pero que incide directamente en los tiempos de ejecución del contrato.

De manera paralela, el Municipio ha aunado esfuerzos para avanzar en la referenciación y localización de las redes existentes. No obstante, este proceso técnico implica levantamientos detallados, verificaciones en campo y análisis de información histórica, lo que ha dificultado la entrega oportuna de la ubicación exacta de dichas redes. Esta situación ha derivado en daños masivos y afectaciones involuntarias durante las actividades de excavación, pues la ausencia de información precisa ha expuesto al contratista a actividades no previstas. Lo anterior ha generado reprocesos, intervenciones adicionales, ajustes técnicos y reposiciones no contempladas inicialmente, con impactos directos en sobrecostos asociados a mano de obra, materiales, tiempos operativos y medidas de protección de infraestructura existente”

Por lo anterior, y dada las circunstancias expuestas por el contratista de la Obra Pública las cuales están avaladas por la Interventoría se realizó la prórroga por un término de siete (07) meses y quince (15) días, es decir hasta el 15 de agosto de 2026, esto con el fin de poder cumplir a cabalidad y de manera óptima con la ejecución del contrato

5. Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, la Supervisión del Contrato manifiesta que en virtud de la prórroga realizada con el Municipio la cual fue debidamente estudiada y analizada y teniendo en cuenta las razones que la motivan y entendiendo la importancia de avanzar en la ejecución del contrato y de los alcances que define, se considera pertinente y necesario realizar prórroga el contrato de Obra Pública N° I.P 007-2025

La aprobación de esta prórroga permitirá garantizar el cumplimiento pleno del objeto contractual, alcance y actividades asegurando con ello la correcta y óptima ejecución del contrato.

Por consiguiente, la modificación que se pretende llevar a cabo, encuentra su razón de ser en las normas dispuestas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), siendo postulados imperativos reiterados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se expondrá más adelante, mandatos que contemplan como propósito principal de los contratos estatales, satisfacer el interés general (Primacía del interés general) mediante el cumplimiento de los fines del estado¹, en aras de garantizar la eficiente y continua prestación de los servicios públicos contratados, tal como lo prevé, así;

*“ (...) **ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (...)”*

Dicho lo anterior, a efectos de tener claridad respecto de la definición jurídica de Servicios Públicos, la citada norma en el numeral 3 del Artículo 2 los denomina como aqueños que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, los cuales para el caso que nos ocupa, están dirigidos a la protección de la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del campo colombiano.

En lo que respecta a la posibilidad de modificar los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispone que las causas para modificar los negocios jurídicos estatales, que son uno de los instrumentos con los que cuenta la administración para el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, **son, entre otras, “evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el contrato”**, como ya se expuso para asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación. Lo anterior, en observancia de lo contemplado en los Artículos 14 y 40, los cuales señalan respectivamente:

*“**ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (...)”

*“**ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.** Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales *podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.*

En desarrollo de los anteriores mandatos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

*“En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, **cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.**”²*

En el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que: **“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo expuesto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012 expediente D-8699 de la Sala Plena, ha ordenado:

“(…)Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.³ Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16

de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros.

(...)

Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal⁴.(...)”

Los citados mandatos del EGCAP son de imperativo cumplimiento, ya que revisten el carácter de normas de orden público y además encuentran asidero en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se desarrolló previamente, de tal forma que, para el caso en concreto, se encuentran configurados los supuestos de hecho y de derecho con los cuales es jurídicamente viable la modificación de los contratos estatales, bajo el entendido que, no solo la autonomía de la voluntad constituye una de sus fuentes sino también que debe motivarse por una causa real y cierta contemplada en el ordenamiento jurídico, como la que nos ocupa para el caso en concreto y que fue expuesta ampliamente en líneas anteriores.

Que, así mismo y de conformidad con la Ley 80 de 1993 y los principios que rigen las actuaciones de la contratación se rigen por los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, legalidad, buena fe, celeridad, eficacia, eficiencia, vigilancia y control, igualdad, debido proceso y coordinación; principios que por demás se encuentran en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, es procedente adoptar las actuaciones necesarias para corregir o aclarar errores existentes en el contrato. Los principios de economía, celeridad y eficacia establecen que las entidades estatales deben adelantar los trámites en el menor tiempo posible, evitando dilaciones y superando los obstáculos formales que se puedan presentar, dentro de los cuales se incluye la corrección de los errores meramente formales que se adviertan y que no afecten el trámite del procedimiento.

Que en concordancia con lo anterior según lo previsto en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 es procedente adoptar las gestiones necesarias para sanear errores formales. **“ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA.** Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio”.

Que, por otro lado, el espíritu de la función administrativa también dicta que los errores meramente formales pueden ser corregidos, en cualquier tiempo, por la entidad encargada de oficio o a petición de parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011: **“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto”*

Por lo que es necesario modificar en el encabezado de la Minuta del Contrato N° I.P.007 DE 2025 y establecer que según la suscripción realizada en plataforma la **FECHA DE CELEBRACIÓN** es el día **09/09/2025** y no el **03/07/2025** como se había establecido en la Minuta contractual, la cual está debidamente publicada en la plataforma del Secop II

En conclusión, conforme a las normas y jurisprudencia que regulan las modificaciones durante la ejecución contractual, se observa que la prórroga solicitada no altera las condiciones esenciales que dieron lugar a la selección objetiva del contratista, ni modifica el objeto, las especificaciones técnicas o las obligaciones inicialmente pactadas. La ampliación del plazo constituye una medida procedente y proporcional, orientada únicamente a garantizar la adecuada ejecución de las actividades contratadas, sin generar variaciones en el alcance técnico, en las condiciones de cumplimiento ni en los compromisos adquiridos por el contratista frente a la entidad.

En ese sentido, la prórroga permite asegurar la culminación correcta, continua y eficiente del objeto contractual, sin afectar su viabilidad jurídica, técnica o financiera, y garantizando que el contratista disponga del tiempo necesario para ejecutar integralmente las obligaciones asumidas.

6. Que, una vez revisada y analizada la solicitud, se encuentra que la misma es procedente, toda vez que el contrato se encuentra vigente y la justificación técnica, jurídica son viables, por lo cual, las partes acuerdan suscribir la presente PRORROGA No.1 al Contrato N° I.P. 007 de 2025; **PRORROGANDO** su vigencia hasta el día 15 de agosto de 2026, el cual se rige en especial por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: – PRORROGAR el plazo establecido en la **CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO** hasta el día 15 de agosto de 2026 el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDA. DURACIÓN: El plazo de ejecución del contrato será contado a partir del acta de inicio hasta el 15 agosto de 2026, plazo que podrá ser prorrogado de común acuerdo entre las partes, siempre y cuando medien justificaciones técnicas y/o jurídicas que permitan la prórroga del mismo”

CLÁUSULA SEGUNDA- EL CONTRATISTA se compromete a actualizar las garantías que amparan el Contrato N° I.P. 007 de 2025 de conformidad con la presente PRÓRROGA N°1 y con los requisitos establecidos por la CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DEL RIESGO, dentro de los tres (3) días siguientes a la firma de la presente adición y prórroga contractual.

CLÁUSULA TERCERA: La presente PRÓRROGA N°1 se perfecciona con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

CLÁUSULA CUARTA: Las demás cláusulas previstas en el Contrato N° I.P. 001 de 2025, que no se modifican, continúan vigentes.

Para constancia de lo anterior, las partes firman el presente Otrosí No.01 en el Municipio de La Unión el día veintinueve (29) del mes de diciembre de 2025



ANDRÉS JULIÁN BEDOYA RÍOS.
Gerente "UNIR" NIT. 901.817.919-9.



DANIELA ALEXANDRA LÓPEZ SÁNCHEZ
R.L. GRUPO DANEK S.A.S
NIT. 901.705.985-4

Proyectó y revisó: Proactivos Integrales SAS – Apoyo Jurídico.
Revisó y Aprobó: Andrés Julián Bedoya Ríos –Ordenador del Gasto – Gerente

Empresa Industrial y Comercial del Estado